



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono- Conmutador: 249-0988, 249-0989, 249-0990, 249-0991 Ext. 106
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.53

Roldanillo Valle, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: María Esther Paredes Libreros y Otros

Demandado: Acuavalle ESP S.A.

Radicación: 2022-00152

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la modificación del Auto de Sustanciación No.720 del 22/noviembre/2022 admisorio de la demanda en el presente proceso y, además, la solicitud de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No.29 del 21 de abril de 2023, relacionado con la admisión de la demanda en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antecedentes:

- El Juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 720 del 22/noviembre/2022 decidió admitir la demanda en este proceso.
- Cabe aclarar que la parte demandante, consta de 12 personas familiares del occiso CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (q.e.p.d.), y en el auto admisorio solo se nombraron a once (11) de las mismas.
- En virtud de lo anterior, por Auto Interlocutorio No.29 del 21/abril/2023, se ordenó modificar el literal primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, incluyendo el demandado faltante como hermana como lo indicó inicialmente en la demanda, pero en realidad es una sobrina.
- Ahora, teniendo en cuenta que los aquí demandantes ostentan la calidad de hermanos y sobrinos del ex trabajador fallecido, y de acuerdo al grado de consanguinidad se reclaman perjuicios patrimoniales, entonces atendiendo la petición de la parte actora y en aras establecer realmente el vínculo familiar de cada uno de los demandantes con el occiso, y bajo la luz del contenido del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se ordenará modificar el auto admisorio de la demanda, dejando sin efecto el Auto Interlocutorio No.29 del 21/abril/2023 que también relaciona la calidad de los demandantes.

- Del mismo modo, en el Auto Interlocutorio No.29 el 21/abril/2023, donde resuelve: “MODIFICAR el literal PRIMERO del título RESUELVE del auto de Sustanciación No.720 del 22-noviembre/2022”
- La anterior decisión fue notificada por estado electrónico el 24/abril/2023.
- El día jueves 27-abril-2023 a las 11:17 a.m., la parte actora, presenta vía electrónica escrito solicitando aclaración y/o corrección y en subsidio recurso de apelación contra el auto Interlocutorio No.29 del 21/abril/2023.

Fundamento legal - Recurso de Reposición.

El artículo 63 del CPTSS contempla sobre la procedencia del recurso de reposición, que a la letra reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...” (subrayado del Juzgado).

De acuerdo a la norma en cita, tenemos que la decisión reclamada se notificó por estado electrónico el lunes 24-abril-2023, y el recurrente presentó su escrito el jueves 27-abril-2023, siendo esta fecha el tercer día siguiente a la notificación por estado electrónico, ubicándolo así en forma extemporánea. Motivo por el cual el juzgado negará este recurso, y pasamos a estudiar el recurso de alzada.

Fundamento legal - Recurso de Apelación.

El artículo 65 del CPTSS contempla sobre la procedencia del recurso de apelación, que a la letra reza:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el derecho o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva as excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señales la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...) (subrayado y negrilla del Juzgado).*

De acuerdo con la norma en cita, se observa algo muy importante, y es que dentro de los 12 numerales, ninguno hace alusión a la admisión de la

demanda, que es precisamente el tema recurrido, y pese a que el recurso de apelación se presentó dentro del término legal, no hay lugar a concederlo por lo ya antes referido.

Para finalizar, se consultó nuevamente en la base de datos de la página de “*antecedentes disciplinarios de abogados*”, y se observó que el abogado JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias.

Entonces, en este orden de ideas, y sin necesidad de mayores consideraciones, se modificará el auto de sustanciación No.720 del 22-noviembre/2022, se negará el recurso de reposición y se declarará improcedente del recurso de apelación por los motivos expuestos.

En consecuencia, el **JUZGADO LABORAL DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

1. MODIFICAR el literal PRIMERO del título RESUELVE del Auto de Sustanciación No.720 del 22-noviembre/2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para el trámite ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA desplegada a través de apoderado de la firma Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. en contra de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. por los familiares del occiso CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (q.e.p.d.), identificado en vida con la c.c. 6.559.810 de Zarzal Valle, siendo demandantes las siguientes personas:

1	MARIA ESTHER PAREDES LIBREROS	29.992.295	HERMANA
2	VICTOR JULIO PAREDES LIBREROS	94.230.227	HERMANO
3	MIRYAM PAREDES LIBREROS	29.992.220	HERMANA
4	FLOR PATRICIA LIBREROS PAREDES	66.676.657	HERMANA
5	RUBIELA PAREDES LIBREROS	31.243.316	HERMANA
6	MARINO PAREDES LIBREROS	16.609.350	HERMANO
7	JULIO ROMULO PAREDES LIBREROS	6.557.035	HERMANO
8	NAZLY JANETH PAREDES LIBREROS	66.675.785	HERMANA
9	MARIA DE LOS ANGELES PAREDES RODRIGUEZ	1.116.437.140	SOBRINA
10	CELESTE PAREDES RODRIGUEZ	1.116.448.250	SOBRINA
11	MARGARITA MARIA PLAZAS	66.684.235	SOBRINA
12	WILLIAM ALEJANDRO MONTOYA PAREDES	1.116.441.699	SOBRINO

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el Auto Interlocutorio No.29 del 21 de abril de 2023, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión”.

2. **NEGAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION presentado por el vocero judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No.29 del 21 de abril de 2023, por las razones aludidas en la parte considerativa de la presente decisión.
3. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de APELACION elevado por la parte actora a través de su apoderado, en contra del auto Interlocutorio No.29 del 21 de abril de 2023, por los motivos arriba consignados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Por Estado a la parte Demandante.



**ONILSON RAMIREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

